



67

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520050040600

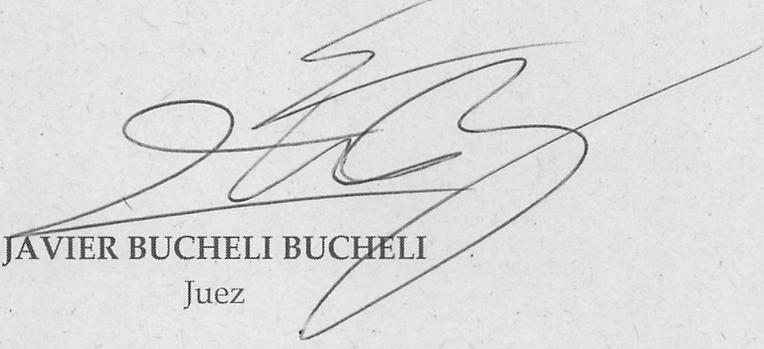
Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 04045 del 30 de noviembre de 2012, el presente proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el demandado respecto a la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-576538. No obstante, cabe señalar que, frente a la cancelación del gravamen hipotecario, este no ha sido ordenado en el presente asunto.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

ÚNICO: LÍBRESE el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 169 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 SEP 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520190049300

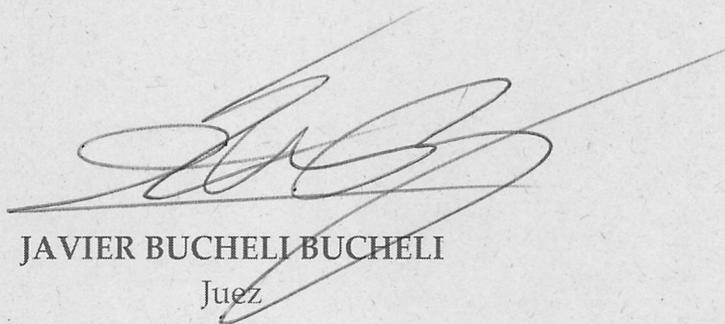
Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 599 del 11 de marzo de 2020, el presente proceso se declaró terminado por desistimiento tácito, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el interesado.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

ÚNICO: LÍBRESE el oficio de desembargo dirigido a la Secretaria de Movilidad de Pereira. Por secretaria, remítase por correo electrónico un ejemplar al interesado.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**
Mediante Estado N° 169 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:
21 SEP 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520190097900

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 145 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Santiago Vega Guerrero**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **José Anderson Balanta Zapata** para que represente a la demandada al demandado **Jefferson Alexander Marquinez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **169** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 SEP 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520210052000

Auto Interlocutorio No. 2261

Cali, 19 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 169 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210077800

Sentencia No. 46

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurado por Raúl Ignacio Briceño Sánchez contra Jhon Eyster Muñoz Aragón, Guillermo González Mejía, Olga Lucia García Zapata y Adiel Ospina Escobar.

ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con los demandados, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 43-28 del Barrio Chapinero de esta ciudad, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió consecuentemente, se condene a los demandados a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, la demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descrito en la demanda, fijando como canon inicial de arrendamiento la suma de \$1.500.000., el cual fue objeto de reajuste anual, quedando para el año 2021 en la suma de \$2.196.150.

Agregó que los demandados dejaron de pagar el precio completo de los cánones de arrendamiento desde febrero de 2017, fecha desde la cual, empezó a deber saldos de cada periodo mensual, incumpliendo definitivamente desde marzo de 2022, mes, desde el cual no volvieron a pagar suma alguna al arrendador, circunstancia que lo habilita pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda admitida el 7 de octubre de 2021 fue notificada a los demandados así: i) a los señores Jhon Eyster Muñoz Aragón y Adiel Ospina Escobar mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., quienes guardaron silencio en el término de traslado y ii) a los señores Guillermo González Mejía y Olga Lucia García Zapata por conducta concluyente, quienes pese a haber formulado excepciones, no pudo tenerse en cuenta su defensa por incumplir el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., decisión que fue tomada con arreglo a lo dispuesto en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sede de tutela iniciada en contra este Despacho (Ver cuaderno *C2TutelaContraDespacho* del expediente digital).

3. Así las cosas, ante la ausencia de oposición debidamente formulada, procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental que da cuenta del inmueble sobre el cual recayó el contrato y su entrega, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.), dado que, pese a haber formulado propusieron excepciones de mérito, estas no se pudieron tener en cuenta por incumplir el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., tal como lo ordenó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, habrá que tenerse por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria y se accederá la pretensión de la parte actora, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Raúl Ignacio Briceño Sánchez como arrendador y Jhon Eyner Muñoz Aragón y Guillermo González Mejía como arrendatarios, en el cual fungieron como deudoras solidarias las demandadas Olga Lucia García Zapata y Adielia Ospina Escobar.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 43-28 del Barrio Chapinero de esta ciudad, cuyos linderos fueron enunciados en el acápite de pretensiones de la demanda. La referida diligencia se hará por parte de los demandados, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en 1,5 SMLMV.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 43-28 del Barrio Chapinero de esta ciudad, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria, dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de la Secretaria de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para lo cual se librara la comisión correspondiente.

QUINTO: En la oportunidad respectiva archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00971-00

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

En cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos a la cuenta única, para lo pertinente.

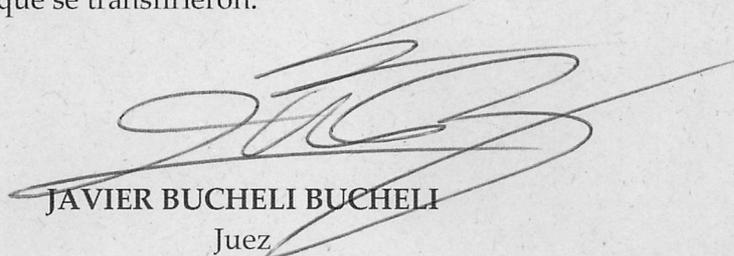
Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: CONVIERTANSE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso N° 2021-00971-00 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sobre la transferencia de los títulos a la cuenta única, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 SEP 2022** a las 8:00
am

El Secretario

bst



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210097600

Auto Interlocutorio No. 2219.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por el **Centro Comercial El Paseo de la Quinta P.H.** contra **Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. –Serlimpieza S.A.S.**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) Las Cuotas de Administración causadas desde el mes de noviembre de 2020 hasta octubre de 2021, junto con los intereses de mora sobre cada una de las anteriores, desde el primer día del mes siguiente de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; y, 3) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 28 de julio de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, la certificación emitida por el administrador respecto a las obligaciones de la parte demandada con la copropiedad, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte ejecutada, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece que *“en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador”*.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por el **Centro Comercial El Paseo de la Quinta P.H.** contra **Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. – Serlimpieza S.A.S.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$250.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220000600

Una vez revisado el memorial allegado por la parte actora como constancia de la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P., enviadas a las direcciones físicas Calle 136 # 54 – 22 y Calle 136 # 54 – 63, ambas con resultado negativo, y la solicitud de emplazamiento, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, ya que en el expediente obra otra dirección física (Kra 52 # 2 - 51) informada en memorial del 19 de abril de 2022 por la parte demandante donde realizar la notificación (archivo 03 folio 05), adicionalmente, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 31 de mayo de 2022 (archivo 06 del expediente).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 169 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220004800

Auto interlocutorio No. 2237

En atención a lo solicitado por las partes en los escritos que anteceden, en especial, el memorial No. "13MemorialSuspensionProceso" el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, a la demandada Lorena Patricia Molina Barahona, desde el día 15 de septiembre de 2022, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes el acuerdo de pago celebrado entre el demandante y la señora Lorena Patricia Molina Barahona.

TERCERO: NO ACCEDER a decretar la suspensión del proceso, toda vez que de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., la misma solo es procedente cuando todas las partes lo pidan de común acuerdo, y en este evento, la solicitud aportada no contiene el consentimiento de la otra demandada Ruth Stella Mina Caicedo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto a la demandada Lorena Patricia Molina Barahona. Líbrese los oficios de rigor.

QUINTO: Por secretaría contabilícese el término de 30 días con que cuenta la parte demandante para cumplir la carga impuesta en auto del 9 de septiembre de 2022, so pena de la aplicación de la figura contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 169 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220041100

Auto Interlocutorio No. 2246.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Jhon Alexander Ordoñez Jiménez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$46.599.010 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Jhon Alexander Ordoñez Jiménez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$2.500.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220041200

Auto Interlocutorio No. 2220.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Bancolombia S.A.** contra **María Fernanda de la Cruz Vidal**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) Por la suma de \$89.552.516,68 por concepto de capital y 2) Por los intereses de plazo y mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 23 de agosto de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A.** contra **María Fernanda de la Cruz Vidal**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$4.800.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220041400

Revisado el memorial allegado por la parte actora acerca de la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo enviada a la dirección física kra 7 # 70 – 35; sin embargo, revisado el expediente en la demanda obra la dirección kra 7A # 70 - 35.

Por lo anterior, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo, como la que obra a folio 49 del archivo 01 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 169 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220043400

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la notificación realizada al correo estey92@hotmail.com, no cumple con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al expediente no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de parte del demandado.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220047800

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se observa que hacen parte del acuse de recibido certificado por la empresa Servientrega, sin embargo, no se allega la citación enviada exigida por el art. 291 del C.G. del P., según el cual establece que “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*”.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220048800**

PARA EFECTOS de poder escuchar a la parte demandada y darle el trámite legal pertinente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas a través de apoderado judicial, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., según el cual, *“cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*

Por lo tanto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, sírvase acreditar el pago de los cánones causados desde la presentación de la demanda y hasta la fecha, so pena de tener por no contestada la demanda, y continuar con el siguiente trámite. Se le indica que, en lo general, deberá allegar la prueba en forma oportuna del pago de los demás cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220053700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, téngase como dirección para efectos de surtir la notificación a la parte demandada la siguiente: dukar.1987@gmail.com.

En consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220063500

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico jorgerincoarquitectura@gmail.com de la demandada, según los parámetros de la ley citada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220067200

Auto Interlocutorio No. 2099

Cali, 19 de septiembre de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1-No se aportó la Escritura Pública N°2048 del 20 de junio de 2013 de la Notaria 18 del Circuito de Cali, otorgada por el por el Doctor HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA en calidad de representación de BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA” mediante la cual se confiere poder al señor PABLO ANDRES VALENCIA.

Lo anterior a efectos de corroborar que el señor PABLO ANDRES VALENCIA se encuentra facultado para conferir poder a la abogada MARTHA YANETH MEJIA CASTAÑO.

2- Como quiera que las obligaciones contraídas por la ejecutada se realizaron mediante firma digital, de conformidad con el artículo 35 y siguientes de la Ley 527 de 1999, deberá aportarse el certificado de la firma digital del pagaré expedido por la correspondiente entidad certificadora.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220067300

Auto interlocutorio No. 2238

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JOHANN ALFONSO MURILLO RESTREPO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$86.720.561** por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S)**, representada por la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, de conformidad al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220068700

Auto interlocutorio No. 2240

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FERNANDO JOSE ZUÑIGA DORADO**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **HPS656** de propiedad del señor **FERNANDO JOSE ZUÑIGA DORADO** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220069100

Auto interlocutorio No. 2233

Mediante el auto inadmisorio, se ordenó subsanar, entre otras, las siguientes causales de inadmisión:

“- Debe aclarar el acápite de “TRADICIÓN” de los inventarios y avalúos, y en todo caso, debe aclarar la forma como los causantes adquirieron el dominio las mejoras construidas sobre el inmueble ubicado en la carrera 41 No. 30C – 16 de Cali que serán objeto de sucesión. Frente a este aspecto, debe tenerse presente que los contratos de promesa de compraventa no transfieren derechos, dado que, en principio, generan obligaciones de hacer”.

“- Debe aclarar si lo que constituye el activo de la sucesión es la mejora en sí misma o el derecho de posesión ejercido por los causantes respecto de la misma. Lo anterior, pues no es claro el título de propiedad que los causantes tenían sobre dicha mejora. En caso de que se trate de derechos de posesión, deberá hacerse una relación de todos los aspectos de modo tiempo y lugar que rodearon ese derecho”.

Las anteriores causales se soportaron en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., ante la confusión generada en la demanda, en tanto, no se había señalado de forma clara si el activo de la sucesión estaba conformado por un bien inmueble corporal, una mejora o por un derecho intangible como lo es la posesión.

Sin embargo, el extremo activo no aclaró tal punto, en la medida que inició el escrito de subsanación describiendo que el bien relicto trataba sobre el derecho de posesión ejercido por el causante Eder Eliud Velasco sobre la mejora construida en la carrera 41 No. 30C – 16 de Cali, y que, en razón de su fallecimiento, continuó en cabeza de la señora Marlene Morales de Paredes, para acto seguido señalar que el bien relicto estaba conformado por la “mejora en sí misma”. Es decir, mientras en principio trató de relacionar como activo el derecho intangible de posesión ejercido por los causantes, en el punto siguiente dejó sentado que ese activo se conformaría por un bien corporal. Lo anterior, permite concluir que dichas causales no fueron subsanadas en debida forma.

Sumado a lo anterior, el Despacho inadmitió igualmente la presente demanda bajo la siguiente causal:

“- Los inventarios y avalúos deben ser claros expresando cuales son los activo y pasivos de la sociedad conyugal y cuales son los activos y pasivos de cada cónyuge, así éstos sean cero. (Numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.)”.

Al respecto, la actora pretendió subsanarla indicando lo siguiente: “Señor Juez, me permito aclarar que el Inventario y avalúo presentado en la demanda, informando que los activos y pasivos de la sociedad

conyugal y los activos y pasivos de cada cónyuge son los mismos, pues los Causantes ostentaron la calidad de poseedores mientras estuvieron en vida del único bien que está ubicado en la Carrera 41 # 30 C – 16 de la ciudad de Cali”

Al respecto, tampoco puede tenerse por subsanada esta causal, toda vez que un bien no puede ser catalogado como social (perteneciente a la sociedad conyugal) y, al mismo tiempo, relacionarse como propio de uno u otro causante, sin siquiera especificar cual es el causante titular de ese derecho. Dicho proceder, por supuesto, no se acompasa con el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., que exige como requisito de la demanda que la relación de inventarios y avalúos se haga diferenciando los bienes relictos que corresponden a la herencia con los bienes que correspondan a la sociedad conyugal.

Así las cosas, la presente demanda no puede tenerse por subsanada en debida forma y, por ende, se procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones;

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 169 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220069300

Auto interlocutorio No. 2262

El presente proceso de sucesión fue inicialmente conocido por el Juzgado 8° de Familia de Cali, quien lo rechazó por competencia, bajo el argumento de que el bien relicto estaba conformado por un inmueble y que su avalúo catastral era de \$114.887.000.

Sin embargo, recibido el expediente por el Despacho y como quiera que era necesario aclarar se procedió a inadmitir la demanda, frente a lo cual la parte demandante allegó escrito de subsanación aclarando que el activo de la sucesión no estaba conformado por bienes inmuebles sino únicamente por un establecimiento de comercio denominado “RESIDENCIAS PARA TI” de propiedad de la causante, el cual, cuenta con un avalúo de \$180.000.000.

Teniendo en cuenta que la anterior aclaración permite establecer que este proceso no de menor cuantía sino uno de mayor, dado que el valor del bien relicto supera la barrera de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de forma que este Despacho no tendría competencia para conocer del mismo. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado 8° de Familia de Cali, para que adopte las medidas a que haya lugar, dado que la aclaración surtida por la parte demandante permite verificar que este proceso de sucesión es de mayor cuantía, razón por la cual no podría conocerse por parte de este Despacho.

SEGUNDO: ANOTAR la salida de este proceso y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 169 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220071600

Auto interlocutorio No. 2195

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Jesús Hernando Angarita Becerra** contra **Jorge Magalon Guillen y Lisbeth del Carmen Guerrero Piñeres** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$50.000.000** por concepto de capital representado en el Pagare No. 001 anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de plazo** sobre el anterior capital a la tasa del 2% mensual sin superar la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de marzo de 2021 hasta el 7 de junio de 2021.

1.1.2. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **8 de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del Derecho **Darío Augusto Gómez Valencia**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220071800

Auto interlocutorio No. 2198

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "COOMEVA"**, contra **Saul Javier Medina Espinosa** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$68.131.890** por concepto de capital representado en el Pagare No. 0105 630373 0 anexo a la demanda.

1.1.1. Por la suma de **\$4.330.517** correspondientes a los **intereses de plazo**.

1.1.2. Por los **intereses de mora** sobre la pretensión 1.1. a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **13 de septiembre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del Derecho **Luz Angela Quijano Briceño**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220072100

Auto Interlocutorio No. 2234

Cali, 19 de septiembre de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe manifestar por qué no ha registrado en el folio de M.I. 370-62234 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la escritura pública No. 713 del 30 de junio de 1982 corrida en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, mediante la cual, el primer suplente del presidente de la entidad Ahorros Finanzas e Inversiones S.A. Afinsa canceló la hipoteca cuya prescripción se pretende en este proceso y que fuere constituida sobre dicho inmueble. Al respecto véase el literal b) del numeral 4° de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con el inciso 3° del artículo 2457 del Código Civil.

- Debe aclarar en contra de quien se dirige la presente demanda.

Al respecto, si la demanda se dirige en contra del señor Ernesto de Francisco Lloreda como persona natural, deberá acreditarse que éste último es el actual **acreedor** de la hipoteca cuya prescripción extintiva se pretende (Art. 85 del C.G.P.) Sobre este punto, se destaca que el solo hecho de haber sido el liquidador de una entidad ya liquidada, no implica per se, que el otrora liquidador se haya convertido en adjudicatario de los derechos y obligaciones que una vez le pertenecieron a la sociedad extinta.

Por el contrario, si la demanda se dirige en contra de la sociedad extinta Ahorros Finanzas e Inversiones S.A. Afinsa, debe tenerse presente que una sociedad liquidada no tiene capacidad para ser parte ni comparecer al proceso (Art. 53 del C.G.P.). En todo caso, debe dirigirse la demanda en contra de la persona que haya sido el adjudicatario del derecho de hipoteca cuya extinción por prescripción se persigue, acreditando la respectiva calidad de acreedor (Art. 85 del C.G.P.) y suministrando los datos de notificación.

- La cuantía está mal determinada, toda vez que el valor de la obligación principal garantizada con la hipoteca, no cuenta con la corrección monetaria calculada a la fecha de presentación de la demanda.

- El demandante fija la competencia territorial en virtud al domicilio del demandante, lo

cual solo es criterio de fijación de la competencia cuando el demandado no tiene domicilio ni residencia en el País, o esta se desconozca. En este punto, debe tenerse presente que la presente demanda necesariamente debe dirigirse en contra de la persona natural o jurídica existente que actualmente ostente la calidad de acreedor de la hipoteca objeto de prescripción, y en ese caso, si la competencia se va a fijar con ocasión del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., será su domicilio el factor que se deberá tener en cuenta para determinar la competencia territorial.

- Debe ampliar los hechos de la demanda indicando (i) cual o cuales fueron las obligaciones principales garantizadas por la hipoteca objeto de prescripción, (ii) cuando se hicieron exigibles las mismas, (iii) si la demandante ha sido requerida judicial o extrajudicialmente para el pago de dichas obligaciones y (iv) si aparte de esas obligaciones existen otras garantizadas por la precitada hipoteca.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITE la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **169** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA